



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 100 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210026800	Procesos Verbales		Carlos Alberto Gonzalez Cruz	06/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210027400	Procesos Verbales	Blanca Ines Manrique Esquivel	Carlos Andres Murillo Barrios	06/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210027000	Procesos Verbales	Nidia Constanza Valencia Artunduaga	Armando Aldana Suarez	06/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210000600	Verbal	Jessica Viviana Fontecha Zabaleta	Andres Felipe Doblado Diaz	06/08/2021	Auto Decide - Decide Excepciones Previa. No Prospera
41001311000420210006000	Verbal	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	06/08/2021	Auto Decide - Traslado Nulidad Por Indebida Notificacion

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

a4576e89-4e21-4053-8eea-321cbb9cea0e



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429**  
**Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha:	Neiva, Huila, 6 de Agosto de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00268-00
Auto Interlocutorio:	N°.236
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	YENNY ARÉVALO MONTENEGRO
Demandado:	CARLOS ALBERTO GONZALEZ CRUZ
Decisión:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, por la causal 8ª. del artículo 154 del C.C., promovida, a través de apoderado por la señora YENNY ARÉVALO MONTENEGRO contra el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ CRUZ, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

**2. NOTIFICAR** personalmente al demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ CRUZ, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y/o el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

De otra parte, en cuanto a la solicitud de emplazamiento al demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ CRUZ, dado que manifiesta desconocer su domicilio y residencia, previo a realizar el emplazamiento, y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se dispone indicar a la parte demandante proceda a consultar el paradero del demandado por la página del FOSYGA, el cual fue sustituido en sus funciones por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), ello ocurrió desde el 1° de agosto de 2017 conforme lo establece la Ley 1753 de 2015, y de lo que allí resulte petitionará a la E.P.S. para que aporte los datos de su ubicación. Lo anterior teniendo en cuenta lo dicho en sentencia T-818 de 2013 en cuanto a que a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada. De igual manera deberá afirmar si hizo búsqueda de ella en las redes sociales (Internet) y debiendo indicar los resultados obtenidos. En caso afirmativo, deberá mencionarse que diligencias hizo para dar con su paradero. Para estos efectos, debe rendirse un informe al Juzgado sobre el resultado de la búsqueda.

**3. CORRER** traslado de la demanda y anexos al demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ CRUZ por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado.

**4. RECONOCER** personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N°.36.065.808 de Neiva y T.P. 236.131 del C.S.J. con correo electrónico: [soniahelena65@hotmail.com](mailto:soniahelena65@hotmail.com) y celular: 3105672288.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Familia 004  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b7a86d851e7741b4cff302a59d4208ac66c4a23a15dee9c5e14e8f86bd1e4fa**

Documento generado en 06/08/2021 06:27:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429**  
**Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha:	Neiva, Huila, 6 de agosto de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00274-00
Auto Interlocutorio:	Nº.243
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	BLANCA INÉS MANRIQUE ESQUIVEL
Demandado:	CARLOS ANDRÉS MURILLO BARRIOS
Decisión:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderado por la señora BLANCA INÉS MARIQUE ESQUIVEL contra el señor CARLOS ANDRÉS MURILLO BARRIOS, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

**2. NOTIFICAR** personalmente al demandado CARLOS ANDRÉS MURILLO BARRIOS, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante, debiendo allegar al correo electrónico del juzgado, copia de la constancia de ENVIÓ y RECIBIDO a la dirección física aportada en la demanda respecto del demandado, calle 5 A No. 18 A –50 barrio Calixto de Neiva, se deberá anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos de la misma. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

**3. CORRER** traslado de la demanda y anexos al demandado señor CARLOS ANDRÉS MURILLO BARRIOS por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

**4. NO DECRETAR** la medida de protección solicitada en la demanda consistente en el no acercamiento del señor CARLOS ANDRÉS MURILLO BARRIOS a la demandante **señora** BLANA INÉS MURILLO ESQUIVEL, dado que no se arrima prueba sumaria que soporte lo narrado en los hechos.

**5.** Fijar como cuota provisional de alimentos mensual a favor de la menor MARIANA MURILLO MANRIQUE, la suma de 400.000 cuatrocientos mil pesos a cargo del padre aquí demandado señor CARLOS ANDRES MURILLO BARRIOS, la cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 03138329007 del Banco Bancolombia a pagarse los primeros cinco días de cada mes, a partir de la admisión de esta demanda, (se requiere a la parte demandante para efectos de que indique quien es la persona titular de la cuenta aquí señalada, pues no esta expresado en la demanda).

**6. NOTIFICAR** personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Publico para lo de su cargo (Art. 82, 95 C.I.A).

**7. RECONOCER** personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, JOSÉ HERMES VIDARTE CORONADO con T. P. N°.131.362 expedida por el C. S. de la J. y Cédula de Ciudadanía N°.12.212.717, con correo electrónico: [covihejo@hotmail.com](mailto:covihejo@hotmail.com) y celular: 3125913133.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Familia 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c84684bb42d3ea1fe6e7762925de862428ded3248bc6bd065439ca451cb9a3cc**

Documento generado en 06/08/2021 06:27:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429**  
**Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha:	Neiva, Huila, 6 de agosto de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00270-00
Auto Interlocutorio:	Nº.237
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	NIDIA CONSTANZA VALENCIA ARTUNDUAGA
Demandado:	ARMANDO ALDANA SUAREZ
Decisión:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 8ª, del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada por la señora NIDIA CONSTANZA VALENCIA ARTUNDUAGA contra el señor ARMANDO ALDANA SUAREZ, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

**2. NOTIFICAR** personalmente al demandado ARMANDO ALDANA SUAREZ, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante, quien afirmó en el escrito de la demanda desconocer si el demandado cuenta con correo electrónico, en la dirección física informada, esto es, en la Calle 23 N°.23 - 29 del Barrio Canaima en Neiva, Huila, por lo que deberá aportar la prueba de entrega de forma física de la demanda, junto con sus anexos, además, deberá anexar el presente auto admisorio y allegar prueba de la notificación al demandado en la dirección antes citada. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

**3. CORRER** traslado de la demanda y anexos al demandado señor ARMANDO ALDANA SUAREZ por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

**4. NOTIFICAR** personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo (Art. 82, 95 C.I.A).

**5. RECONOCER** personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, ERIKA ROCIO MONTES LOSADA con T. P. N°. 328.039 expedida por el C. S. de la J. y Cédula de Ciudadanía N°. 1.010.171.885, con correo electrónico: [montesycardenas@hotmail.com](mailto:montesycardenas@hotmail.com) y celular 3152604113.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e564dedaec7864ceaca3725e468ebbe7b2bae18f77b6359237ec61504d99a3**

Documento generado en 06/08/2021 06:27:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429**  
**Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha:	Neiva, Huila, 6 de agosto de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00006-00
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA
Demandado:	ANDRÉS FELIPE DOBLADO DÍAZ
Decisión:	Decide Excepción Previa

**ANTECEDENTES.**

En atención a la excepción previa denominada: “NO CONFIGURACION DE CAUSALES SUBJETIVAS (SEGUNDA Y TERCERA) CONTENIDAS EN EL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL”, propuesta por la parte demandante al contestar la demanda y de la cual se dio traslado a la parte actora mediante auto del 8 de junio de 2021.

El citado artículo, establece que son causales de divorcio:

“(...)

2a) *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o de padre y de esposa o de madre.*

3a) *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento (sic) de obra, si con ello peligra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego doméstico.*

(...)”.

En relación a la causal 2ª, indica el señor ANDRÉS FELIPE DOBLADO que en ningún momento ha incurrido en hechos que permitan la configuración de esa causal, argumentando que al leer la causal se observan dos verbos rectores importantes a la hora de analizar esta conducta por lo cual pone de presente los siguientes criterios para la configuración de la misma: (i) Que el incumplimiento de los deberes conyugales o como padres tengan carácter grave: este criterio hace referencia a que se requiere que el hecho sea de mucha entidad o importancia, en razón a que encierre un evidente peligro que pueda conducir a consecuencias perjudiciales para el otro cónyuge para la familia; y (ii) Que el incumplimiento de los deberes conyugales o como padres sea INJUSTIFICADO: esta causa de separación se refiere a la omisión de uno o más deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos, con la exigencia perentoria de que este incumplimiento debe ser grave e injustificado, por lo que, contrario sensu, no satisface las previsiones de la ley el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además, debe ser injustificado el comportamiento, porque es apenas obvio que si fuese el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir

por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien no ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esta razón y no por razón de su propia voluntad.

Deduce que a partir de lo sucedido en la convivencia en marco de la relación marital entre el demandado y la demandante, el primero cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los deberes conyugales que le ha impuesto la ley, estos son el deber de cohabitación, el débito conyugal, la ayuda y socorro y la fidelidad, estos mientras él se encontraba aun en Australia; una vez se le vence la visa y debe regresar a Colombia se genera un hecho justificado pues no es resorte de la voluntad dejar a su esposa en estado de gestación si no que esto sucede por un hecho externo, es decir, el vencimiento de la visa hecho que él no podía evitar y que por tanto era imposible que no sucediera, por otro lado señala que desde su arribo a Colombia es la señora demandante quien no permite un ambiente de comunicación efectiva, es ella quien con sus aptitudes rechaza e ignora al demandado, pues ella sigue con su idea de continuar en Australia aun sabiendo que no cuenta con la nacionalidad, y que en algún momento caerá en condición de ilegalidad, por tanto la demandante no puede valerse de esta situación para demandar pues en primer lugar el regreso a Colombia del demandado era un hecho cierto que ella sabía que iba a ocurrir desde un primer momento y además ella es la que no ha permitido una comunicación efectiva y el cumplimiento de los deberes conyugales, por otra parte en relación a los deberes que él tiene como padre, aduce ha cumplido a cabalidad con todas.

Como sustento de la causal tercera refiere las declaraciones de la señora KAREN ANDRADE, el señor MANUEL FELIPE RAMOS PLAZAS y de la señora LORENA SANCHEZ SUAREZ, personas que cohabitaron el apartamento donde residía el demandado y la demandante, durante el tiempo que se dio la convivencia marital, se puede ver que el demandado en ningún momento cometió ultrajes, trato cruel o maltrato de obra contra la señora JESSICA VIVIANA FONTECHA, por el contrario el trato para con la madre de su hijo y esposa siempre estuvo marcado por el respeto, la solidaridad, y el amor, por tanto al no configurarse ninguno de los comportamientos que hace referencia la ley, queda claro que no se configuró la causal tercera de divorcio, causal alegada por la parte actora con base en puras y simples falacias.

A su turno, la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción presentada señaló que el demandado por medio de su apoderado judicial, que no hay fundamento fáctico que permita aseverar como lo hace la parte demandante que se configuró la casual segunda de divorcio, lo cual va en contravía de las pruebas aportadas por la actora, el señor ANDRES FELIPE DOBLADO DIAZ, abandonó el hogar conformado con la señora JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA, dejándola en estado de embarazo y estando con un embarazo de alto riesgo, sin importar las situaciones que se le podrían surgir en el país AUSTRALIA, asegurando como se presentó en las pruebas documentales, esto es, historia clínica, incapacidades y demás, estuvo sola, sin el apoyo de su cónyuge en el transcurso de todo el embarazo, en el parto de su hijo y en todo el proceso de crecimiento que ha tenido su hijo.

Indica que no solo con las documentales aportadas, sino con el material probatorio que se recaudará las testimoniales solicitadas se confirmará la causal alegada.

De la causal tercera manifiesta que pretende el demandado, por intermedio de su apoderado, alegar la no existencia de esta causal, indicando que fueron "*puras y simples falacias...*"; y haciendo mención a las declaraciones de los señores KAREN ANDRADE, MANUEL FELIPE RAMOS PLAZAS y LORENA SANCHEZ SUAREZ; personas a las cuales no les consta la relación que tenía la actora con el demandado, sus problemas, sus tratos y demás situaciones, en razón a que indica que fueron personas que tenían horarios extensos de trabajo y estudio;

no podían visualizar, ni presenciar los asuntos internos de la pareja; declaraciones que aún no se han presentado en el proceso que nos ocupa, deja ver que el demandado no tiene prueba alguna para controvertir la realidad, la violencia económica, psicológica a la cual era víctima por parte del hoy demandado, en razón a sus actitudes, comportamientos, decisiones y falta de colaboración económica; entre otros aspectos que se evidenciaran con las pruebas presentadas y solicitadas por la parte actora que dan fe de las situaciones que vivía la demandante en el poco tiempo que convivió con el señor ANDRES FELIPE DOBLADO DIAZ. Dado lo anterior solicita no tener probada la excepción presentada.

### **CONSIDERACIONES.**

Al respecto se tiene que las excepciones previas son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla, estas, se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, es decir, que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Así mismo las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son las siguientes:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).
7. Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la Constitución Política de 1991. Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder restablecer sus vidas familiares y afectivas. El artículo 5 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 152 del Código Civil, dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley que modificó el artículo 154 Código Civil, indicó las causales de divorcio.

Ahora, la excepción propuesta como previa denominada: *“NO CONFIGURACION DE CAUSALES SUBJETIVAS (SEGUNDA Y TERCERA) CONTENIDAS EN EL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL”*, no está llamada a prosperar en razón a: (i) Porque las excepciones previas su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, el cual no se ha decidido en el presente asunto; (ii) No se encuentran taxativa en el artículo 100 del C.G.P.; Y (iii) El acervo probatorio allegado por las partes en el

asunto bajo examen deberá ser valorado en su integridad por el Despacho para determinar si constituyen o no causal de lo aquí pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada: *“NO CONFIGURACION DE CAUSALES SUBJETIVAS (SEGUNDA Y TERCERA) CONTENIDAS EN EL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL”*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, a las partes, a través del micrositio utilizado por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Familia 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4355c604c5002a106deba2e334c3e152ddca16a581775ab06c563529511ad622**

Documento generado en 06/08/2021 06:27:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429**  
**[Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha:	Neiva, Huila, 6 de agosto de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00060-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	PAULA ANDREA PINEDA GARZÓN
Demandado:	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS
Decisión:	Corre traslado nulidad

Procede el Juzgado a resolver memoriales y peticiones adjuntas al proceso:

1. El demandado a través de apoderado, vía correo electrónico, el 29 de junio del presente año, y con solicitud de pronunciamiento del 29 de julio de 2021, presenta incidente de nulidad de todo lo actuado desde el auto que admite la presente demanda adiado el 8 de marzo de 2021, por la indebida notificación que realizó la apoderada judicial de la parte actora. (archivo N°14 Y 15).
2. La apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial vía correo electrónico el 18 de marzo de 2021 solicitando aclaración y corrección del auto que decretó medidas cautelares calendarado el 8 de marzo de 2021, en el sentido de corregir el apellido del menor hijo de las partes procesales. (archivo N°.3). Así mismo, con escrito del 4 de junio de 2021 solicita la entrega de depósitos judiciales.

Se considera:

1.- Dar aplicación al artículo 134 del C.G.P corriendo el traslado de la nulidad planteada , pues la norma indica que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

*“(…)”*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias. (…)”*

3. Conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P., se procederá a la corrección del auto que decretó medidas cautelares, calendarado el 8 de marzo de 2021, en lo referente a los apellidos del menor hijo de las partes, donde se indicó como nombre del menor GABRIEL ALEJANDRO PLAZAS MEDINA, el cual quedará GABRIEL ALEJANDRO PLAZAS PINEDA.
4. En relación con la petición allegada vía electrónica el 23 de junio de 2021 por el demandado para que el Juzgado le informara si existían procesos judiciales en su contra, dado que se enteró de un embargo de su salario al revisar el desprendible de nómina, esta no será atendida porque el apoderado en el escrito de incidente de nulidad comunica que a su poderdante el juzgado le responde el correo, indicándole que hay en curso dos procesos en su contra, un declarativo verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO bajo el radicado N°.2021-00060-00; y otro EJECUTIVO DE ALIMENTOS bajo el radicado N°.2021-00128-00 ambos iniciados por la señora PAULA ANDREA PINEDA GARZON, los cuales supuestamente ya habían sido notificados en el mes de marzo y junio del año en curso.
5. Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que existen los depósitos judiciales No. 439050001034628; 439050001038003; 4390500001040952 y 439050001044374 cada uno por valor de \$1.047.135,00, consignaciones por parte del Ejército Nacional. Así mismo, se tiene que, en auto admisorio de demanda y decreto de medidas cautelares, del 8 de marzo de 2021, el Despacho ordenó embargo de las cesantías, intereses de cesantías y subsidio familiar que percibe el demandado. Para tal fin se libró el oficio No. 332 del 25 de marzo de 2021. Igualmente, en admisión de demanda de divorcio, se impuso cuota alimentaria a cargo del demandado y a

favor de su menor hijo el equivalente al 50% del SMLMV, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, de forma directa o en cuenta bancaria de la demandante. En ningún caso se ordenó al pagador descuento por nómina.

6. Los dineros consignados en la cuenta del Juzgado no pertenecen a cuotas alimentarias a cargo del señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS, puesto que, como ya se expuso, son producto del embargo respecto de cesantías, intereses y subsidios, que fue ordenado en el proceso como medida cautelar y comunicado al Ejército Nacional, agregando que no se ha emitido orden de descuento por concepto de alimentos.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR traslado del escrito de nulidad a la parte demandante por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO:** CORREGIR el auto del 8 de marzo de 2021, en el punto c) que fijó cuota alimentaria, en el sentido que el nombre del menor lo es GABRIEL ALEJANDRO PLAZAS PINEDA y NO GABRIEL ALEJANDRO PLAZAS MEDINA.

**TERCERO:** No se accede al pago de depósitos judiciales consignados en razón de este proceso, teniendo en cuenta que no corresponde a los alimentos provisionales impuestos por el Juzgado (se ordenó que las cuotas alimentarias serán consignadas en forma directa o en cuenta bancaria de la demandante), corresponden al embargo decretado

**CUARTO:** Oficiése al Ejército Nacional, para que, en adelante, proceda a la retención de los dineros por concepto del embargo decretado y se abstenga de dejarlos a disposición del Juzgado tal y como se les había comunicado. No obstante, es importante aclarar que la retención y embargo decretado mediante proveído del 8 de marzo de 2021 y comunicado con oficio 332 del 26 del mismo mes y año, continúa vigente, tan solo varía que deben proceder con la retención y no consignación y dejarlos a disposición en la cuenta judicial del Banco Agrario.

**QUINTO:** RECONOCER al doctor CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.075.252.395 de Neiva, Huila, portador de la Tarjeta Profesional N°.281.436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ce048e05565d622658f8133ef72ab48de1e00aaf2d2b759ef4e9bda0988b5e7**

Documento generado en 06/08/2021 06:27:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**